



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

**08 SEP 2022**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**CONFLICTO DE COMPETENCIA RAD. 2022-00215**

Procede el Despacho a resolver la colisión planteada entre los **Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Trece Civil Municipal, ambos de Bogotá**, en el marco del juicio ejecutivo promovido por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, contra **Fractal Diseño & Exhibición S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

Ante la primera de las autoridades en contienda, **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** presentó demanda ejecutiva para perseguir el pago de las rentas contenidas en el contrato de arrendamiento, aportado como soporte de la ejecución. Al asignar la competencia, la ejecutante además de informar que el domicilio de su deudora estaba radicado en Bogotá, refirió que el asunto era de mínima cuantía, entonces, dirigió el trámite a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por auto de 18 de noviembre de 2021, el **Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** rehusó la atribución, al considerar que el juicio sobrepasaba los 40 smmlv y, por lo tanto, debía ser asumido por el juez municipal de esta urbe que por reparto le correspondiera. Al efecto, afirmó que las pretensiones del libelo ascendían a \$43'875.720 m/cte, situación que reñía con lo consagrado por el Acuerdo PCSJA18-1127, a través del cual se había convertido a esa sede en un juzgado de pequeñas causas, cuya atribución exclusiva estaba orientada a "*conocer de procesos de mínima cuantía*".

El estrado receptor, **Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá**, en auto de 2 de marzo actual, también se apartó del conocimiento pretextando que el juez primigenio, de manera equivocada, había incluido "*intereses moratorios sobre los conceptos de capital, sin haber sido solicitados por el demandante*", actuación con la que había modificado la cuantía. Explicó, que de acuerdo con las pretensiones de la demanda y realizada la sumatoria de las rentas cobradas y la cláusula penal, las aspiraciones del reclamante ascendían a \$28.324.777, suma inferior a los 40 SMMLV. Por consiguiente, provocó el conflicto negativo de competencia que aquí nos disponemos resolver.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Trece Civil Municipal, ambos de Bogotá**, de conformidad con el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso,

según el cual *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”*.

Corresponde entonces a este Despacho establecer cuál de las dos autoridades que declinaron el conocimiento del asunto es la competente para hacerlo.

Preliminarmente, memora este despacho que el juez natural es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas reestablecidas, contenidas en normas de orden público, denominadas las reglas de competencia.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo, que responde a la calidad de las partes que en dicho asunto intervienen; el funcional, que refiere a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, atañedor al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

#### **Caso concreto.**

Para el caso objeto de estudio, por tratarse de un proceso de ejecución, no existe duda que la regla aplicable para determinar la cuantía es la contenida en el numeral 1.º del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Por lo tanto, advierte esta sede que el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe cometió un error al calcular la cuantía, pues tal como lo puso de presente el estrado receptor, de la sumatoria de las pretensiones contenidas en el escrito inicial se extrae que aquéllas ascienden a \$29.134.777, (correspondientes a los cánones causados desde septiembre de 2020 a febrero de 2021, conforme se extrae del tenor literal del escrito primigenio) suma que para la época en que fue radicado el asunto (2021) no sobrepasaba los 40 SMLMV si se repara en que el salario mínimo estaba fijado en \$908.526.

De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que le asistió razón a la autoridad receptora al rehusar el conocimiento del asunto y, en consecuencia, se ordenará la devolución del juicio al juzgado primigenio por ser la autoridad llamada a tramitar la ejecución.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

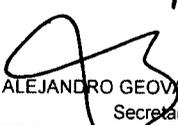
**RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el presente conflicto de competencia, en el sentido que el **Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** es la autoridad competente para conocer del presente proceso promovido por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, contra **Fractal Diseño & Exhibición S.A.S.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, remítase el expediente a la referida autoridad jurisdiccional, y comuníquesele lo aquí dispuesto al ejecutante y al **Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 73 hoy  
  
**ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS**  
Secretario

09 SEP 2022

Am

